

á otro. No está sujeto á ella el que robó, el que quemó, el que destruyó alguna cosa. De éste no se dice que indemniza los perjuicios, sino que repara el daño causado.

2. Por lo demás, las consecuencias legales son semejantes. Si el uno abona lo que ha destruido, el otro paga lo que ha hecho perder. Uno y otro responden civilmente de los resultados de su acción. En uno y otro caso tienen un gran poder los tribunales. A la prudencia y á la discreción de éstos es forzoso dejar mucho, para que semejantes responsabilidades sean completas.

3. En esta última de que tratamos, en la indemnización, es digna de advertir la singular amplitud con que la ordena la ley. No es sólo debida á la misma persona que fué objeto ó víctima del delito, sino que también lo es á su familia y hasta á un tercero, si han padecido por éste. Supongamos que se asesinó á un padre de hijos menores, á los cuales sostenía con su trabajo, y que por esa muerte quedan en completo abandono: la indemnización á éstos, en cuanto sea posible, es de rigurosa justicia. Si el matador tiene fortuna con que hacerla, ninguna duda cabe en la obligación que le alcanza y que los tribunales deben hacer eficaz.—Supongamos aún que ese asesinato hacia una obra para un tercero, la cual tenía ya cobrada y cuyo importe no podía devolver: el asesino ó el reo de su muerte deberá reintegrar lo que por su delito ha hecho que pierda aquella tercera persona. Quien es causa de un perjuicio, y causa de ese género, de esa clase, necesario es según todas las reglas de justicia que lo indemnace.

4. Pero insistimos siempre en que es menester mucha prudencia y mucho tacto para realizar y hacer efectivas tales indemnizaciones. Alguna parte de ellas, por ejemplo los gastos de curación y los jornales perdidos, si los hubiese, son materialmente fáciles de determinar. En casi todos los demás puntos tendrá que haber apreciaciones arbitrarias; para cuyo cálculo no hay solamente que mirar á lo justo, sino á lo conveniente, á lo posible. Cuando se trate de un criminal rico, dicho se está que los tribunales tienen más amplitud que tratándose de un pobre. El perjuicio habrá sido el mismo; pero si fuese igual la cuantía de la indemnización, correríamos el riesgo de sumir á otra familia en la miseria. Por eso la ley tiene que conceder tanto al arbitrio judicial; porque no puede haber reglas fijas en este punto, que no se sometan al poder de las circunstancias.

#### Artículo 119.

«La obligación de restituir, reparar el daño, ó indemnizar los perjuicios, se trasmite á los herederos del responsable.

»La acción para repetir la restitución, reparación ó in-

demnización se trasmite igualmente á los herederos del perjudicado.»

#### CONCORDANCIAS.

Instituta.—L. IV, tit. 12.... *Est enim certissima juris regula ex maleficiis poenales actiones in heredem non competere: furti, vi bonorum raptorum, injuriarum, damni injuria. Sed heredibus hujusmodi actiones competunt, nec denegantur: exceptae injuriarum actiones et si quae alia similis inveniatur.... Poenales autem actiones quas supra diximus, si ab ipsis principalibus personis fuerint contestatae, et heredibus dantur, et contra heredes transeunt....*

Partidas.—L. 20, tit. 14, P. VII. (1) *La cosa furtada ó la estimación della pueden demandar aquellos á quien fué fecho el furto ó sus herederos, á los ladrones é á los herederos dellos; mas la pena que deben pechar por razon del furto non debe ser demandada á los herederos de los furtadores, fueras ende si en vida daquellos que furtaron la cosa fuese comenzado el pleito sobre ella por demanda é por respuesta....*

Cód. brasil.—Art. 26. *La obligación de reparar los perjuicios, según se establece en los artículos anteriores, se trasmite á los herederos del culpable hasta donde alcance el importe de los bienes que hayan heredado. La acción para repetir la indemnización se trasmite también á los herederos del ofendido.*

#### COMENTARIO.

1. Distinguidas, como lo están cuidadosamente en nuestro Código, la responsabilidad criminal y la responsabilidad civil, nada es tan natural como lo que se dispone en este artículo. Aquella recae sólo en los autores, en los cómplices, en los encubridores de los delitos; y, por lo co-

(1) Son concordantes con esta ley, y no las insertamos por no dilatar sin utilidad alguna, la 25, tit. 4, y la 2, tit. 45, P. VII.

mun, corresponde exigirla al Ministerio público: ésta alcanza á los herederos de los que son personalmente responsables, y corresponde exigirla, tanto á los mismos perjudicados, como á los que de ellos traen causa por sucesion universal. Lo que la ley romana y la de Partida habian distinguido, concediendo derechos despues de contestada la demanda, que se negaban en otro caso, era conforme al espíritu de aquella primera legislacion, que castigaba además el robo con penas pecuniarias: pero ha desaparecido completamente de la nuestra. Las acciones de que tratamos son como cualesquiera otras civiles: se dan á los herederos y contra los herederos.

2. Innecesario nos parece añadir aquí, á pesar de haberlo hecho algun código, que estas responsabilidades hereditarias se limitarán, ó podrán limitarse por la cantidad ó suma en que haya consistido la herencia. En ésto no hay ninguna regla especial del caso, ni más que lo que se sigue de los principios comunes de nuestro derecho. Cuando se acepta una herencia á beneficio de inventario sólo se responde de lo que se ha recibido: cuando se acepta simplemente, el heredero queda obligado á cuanto lo estaba su causante.

---

#### Artículo 120.

«En el caso de ser dos ó más los responsables civilmente de un delito ó falta, los tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.»

---

#### Artículo 121.

«Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores de un delito ó falta son siempre mancomunadamente responsables por sus respectivas cuotas.

»Los autores de un delito son además responsables por las de los cómplices y encubridores, salva la repeticion reciproca entre los mismos por sus responsabilidades respectivas.

»Los cómplices de un delito son mancomunadamente responsables entre si, y subsidiariamente por las cuotas de los autores y encubridores. Esto mismo se observará en su caso para con los últimos, relativamente á sus cuotas, y las de los autores y cómplices del mismo delito.»

### CONCORDANCIAS.

Partidas.—L. 20, tit. 14, P. VII.—*E aun decimos que acertándose muchos homes en furtar una cosa, cada uno dellos es tenuto de la pechar á su dueño. Mas si el uno dellos la entregasse ó pechasse á su dueño la estimacion della, non la podria despues demandar á los otros; como quier que la pena puede ser demandada á cada uno dellos enteramente, et non se pueden excusar los unos por los otros.....*

---

Cód. franc.—Art. 55. *Todas las personas condenadas por virtud de un mismo crimen ó delito serán solidariamente responsables de las multas y restituciones, y del importe de los daños, intereses y gastos.*

---

Cód. napol.—Art. 51. *Todas las personas condenadas por virtud de un mismo crimen ó delito serán solidariamente responsables de las multas y restituciones, y del importe de los daños, intereses y gastos.*

*En los casos de responsabilidad civil que puedan presentarse en materia criminal, se estará á lo dispuesto en las leyes civiles.*

---

Cód. brasil.—Art. 27. *Cuando el crimen haya sido cometido por varias personas, todos quedarán obligados solidariamente á la satisfaccion del daño, á cuyo fin se entenderán hipotecados especialmente sus bienes desde el momento en que el crimen fuere cometido.*

---

Cód. esp. de 1822.—Art. 92. *En todo delito, además de la pena que le esté señalada por la ley, se debe imponer á los reos, cómplices, auxiliadores y fautores, receptadores y encubridores, la condenacion de cosas mancomunadamente, sin perjuicio de que se pueda agravar á unos más y á otros ménos, segun el diferente grado de su delito.*

Art. 93. *Tambien se debe imponer de mancomun á los reos, cómplices, auxiliadores y fautores, sin perjuicio de que se pueda gravar á unos más que á otros, como queda expresado, el resarcimiento de todos los daños y la indemnizacion de todos los perjuicios que hayan resulta-*

*do del delito, así contra la causa pública como contra los particulares; y lo que aquellos no puedan pagar, lo satisfarán también de mancomun, con la misma circunstancia, los receptadores y encubridores.*

### COMENTARIO.

1. Los artículos 120 y 121 en que nos ocupamos al presente, son el resultado de un doble principio que ha tenido á la vista en esta materia nuestro Código. Por una parte ha pensado que la verificación de la responsabilidad civil, cuando era más de una la persona obligada á ella, debía dejarse en la distribución de sus cuotas al prudente arbitrio del tribunal. Por otra, ha tenido presente que sería sumamente injusto el que, por consultar esa distribución, quedase sin reparación el daño, ó sin indemnización el perjuicio de que se trataba.—La consecuencia ha sido consignar en el artículo 120 esa facultad judicial que hemos indicado; pero establecer en el 121 una serie de mancomunidades, que aseguran y dejan en salvo los derechos de la parte civil. De manera que el juez ó tribunal distribuirán como lo tengan por oportuno las cuotas de indemnización; mas á pesar de ese reparto, el perjudicado la obtendrá por medios fáciles y expeditos, en virtud de la obligación mancomunada, salvas las repeticiones y los abonos que se hagan despues entre sí, y con arreglo á la primera distribución, los responsables.

2. El fundamento de esa prudencial distribución de que hemos hablado es el mismo que encontramos por donde quiera, siempre que se trata de penas pecuniarias. La gran desigualdad de fortunas, que es la ley de este mundo, hace necesario en los tribunales ese extenso poder, á fin de que se establezca un equilibrio entre las penas. Lo vimos ya hablando de las multas; y aquellas propias razones son las que rigen en este caso. De no seguirlas, sería forzoso dividir la responsabilidad por partes iguales; lo cual podría producirnos en la práctica absurdos sin cuento. No hay otro medio pues que el adoptado por la ley. Donde quiera que es cuestión de dinero, como pena, es indispensable ese poder.

3. Mas ya hemos visto el segundo principio, que es necesario armonizar con el precedente: el perjudicado no ha de encontrar obstáculos, mucho menos imposibilidades, para su satisfacción. De aquí la mancomunidad: de aquí los abonos subsidiarios. Los autores quedan mancomunados entre sí. Lo quedan igualmente los cómplices y los encubridores. Y luego, cada una de las personas de cada cual de estas clases, responde subsidiariamente por las dos clases que no son la suya; salvas las repeticiones y los abonos que entre sí se hagan despues. El perjudicado —ya lo hemos dicho—ha de ser reintegrado por completo y sin dificultad. La responsabilidad es de todos, son criminales. Lo que se arbitra

en provecho de ellos no ha de resultar en perjuicio del que fué víctima de su crimen.

4. El Código de 1822 traía un artículo semejante respecto á la distribución de las costas. El actual nada dice sobre este punto. A nosotros sin embargo, nos parece racional su doctrina, deducida de los mismos principios, y conforme casi absolutamente á la práctica. Las costas son también una pena de dinero, en la que es preciso ampliar las atribuciones jurídicas. Y además de eso, supuesto que no se han de pagar más que *unas costas*, y es forzoso por tanto distribuirlas entre los reos, no se concibe qué otras reglas se puedan seguir para su reparto que las que están aquí consignadas con un objeto tan semejante. Dirémos, pues, sin vacilar que los tribunales deben distribuirlas entre los reos segun su prudencia, teniendo presentes la criminalidad y las facultades de cada uno; pero que ninguna parte deberá dejar de satisfacerse, sirviendo para ello la mancomunidad, que no puede ménos de haber donde todos son verdaderamente responsables.

### Artículo 122.

«El que por título lucrativo participe de los efectos de un delito ó falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiere participado.»

### CONCORDANCIA.

Cód. brasil.—Art. 28. *Estarán obligados á la satisfaccion, aunque no sean delincuentes:*

2.º *Los que por título lucrativo hayan participado de los efectos del crimen, hasta la cantidad equivalente.*

### COMENTARIO.

1. La participación ó aprovechamiento de los efectos del delito suele constituir su encubrimiento, segun hemos visto en el art. 14; pero no lo constituyen necesariamente. Se puede recibir como donativo ó regalo una cosa robada, sin tener noticia del robo, ni mucho ménos conocimiento de su autor. En semejante caso, nada hay de inmoral, nada de culpa-

ble, ninguna responsabilidad criminal puede contraerse. La ley empero dice que puede haberla civil hasta la cuantía de lo que se recibió; y la conciencia y el buen sentido reconocen la justicia de este precepto legal.

2. Sin embargo, la máxima que aquí concedemos há menester algunas explicaciones. No todo bien que nos haya venido inocentemente, por resultas de un delito ó falta, nos somete á una responsabilidad mayor ó menor. Si A roba un carnero, y me convida á comer, este caso no me compromete ni obliga á nada, respecto al dueño del carnero. Lo que hace nacer esa responsabilidad de que hablamos, es lo que torna mas rico al que recibe gratuitamente los efectos del robo. Seré responsable si recibí y aproveché la lana del carnero; no lo seré si sólo se me dió una comida, que en nada mejoró mi situación. El origen de tal responsabilidad viene de aquel principio tan citado en las escuelas de jurisprudencia; *nemo cum alterius damno debet fieri locupletior.*

#### Artículo 123.

«Una ley especial determinará los casos y forma en que el Estado ha de indemnizar al agraviado por un delito ó falta, cuando los autores y demás responsables carecieren de medios para hacer la indemnización.»

#### COMENTARIO.

1. Hé aquí un bello principio, una máxima llena de justicia. El ciudadano que cumple religiosamente sus cargas, y que contribuye con cuanto há menester el Estado para su subsistencia, parece que tiene un derecho á reclamar del propio Estado algo más que la frecuentemente esteril protección, que le dispensa por lo comun. Lo que el artículo indica sería el *desideratum* de la justicia criminal en sus relaciones individuales.

2. Pero ¿cuándo pasará de ser una máxima, cuándo se convertirá en hecho ese *desideratum*?

## TÍTULO QUINTO.

DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE QUEBRANTAN LAS SENTENCIAS,  
Y LOS QUE DURANTE UNA CONDENA DELINQUEN DE NUEVO.

### CAPÍTULO PRIMERO.

DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE QUEBRANTAN LAS SENTENCIAS.

1. ¿Debe, por ventura, incurrir en alguna pena, generalmente hablando, el que quebranta la sentencia que se le impuso?—Hé aquí una cuestion y grave cuestion, que nos presentan desde luego los epígrafes del título y del capítulo, que acabamos de trascribir. Hé aquí una cuestion, y grave cuestion, que es llegado el momento de dilucidar, para contribuir con nuestro voto ó con nuestra censura, por mas insignificantes que el uno y la otra sean, respectivamente á esta parte del Código que examinamos.

2. Que el quebrantamiento de las sentencias no sea una obra meritoria para la sociedad; que produzca en ella perturbacion, desórden, alarma; que el legislador deba tratar de impedirlo por medios eficaces; todas éstas son, á nuestro modo de ver claras y evidentes proposiciones, que ni pueden desconocerse ni ponerse en duda. Díctanse las condenas porque son justas, y porque las reclama la pública utilidad: ejecútanse para que el crimen tenga expiacion, y para que se tranquilice la ansiedad que aquel causara. Si semejantes remedios no tienen ejecucion completa, el órden natural y el órden material se altera y padecen: lo que se debió cumplir para satisfacerlos queda en vacío: á la perturbacion primitiva añádese esa segunda perturbacion. Volvemos á decir que es muy importante el cumplimiento de los fallos condenatorios.

3. Pero muchas cosas importantísimas hay en este mundo que no se sancionan con recursos penales. La razon de ésto es muy sencilla: no cabe la penalidad donde no hay moralmente delito: no hay delito, donde se ha obrado con derecho, ó por lo ménos en virtud de un estímulo irresistible, de un estímulo natural al hombre, y que las leyes deben respetar.

4. ¿Por qué no se pena al que, perseguido por la justicia, apela al recurso de la fuga, y se evade de sus persecuciones? ¿Por qué no se pe-